

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, con escrito de subsanación, la cual tenía hasta el día 18 de julio de 2023 para lo respectivo. Sírvasse proveer. La Secretaria,

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1748

RADICACIÓN: 76-001-41-89-003-2023-00396-00

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Examinada la presente DEMANDA EJECUTIVA, promovida por el señor GUILLERMO QUINTERO AGUDELO identificado con cédula de ciudadanía No. 16.754.489, contra JOHANA PAOLA RIOS JARAMILLO y ANDRES FELIPE RADA ARIAS, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 1.130.607.719 y 6.343.670 respectivamente, para el cobro de la obligación contenida en título valor, advierte esta instancia que la misma no fue subsanada en debida forma conforme lo siguiente:

Mediante Auto Interlocutorio No. 1545 del 09/07/2023, y notificado el día 11 de julio de la misma data, se inadmitió la demanda presentada por la activa, y consecuentemente con ello, el apoderado de la parte actora presentó escrito de subsanación dentro del término legal.

En apartes de la providencia ya mencionada, se le indicó al demandante que:

1. “468 del Código General del Proceso refiere en su numeral 1, inciso tercero: “La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda.”, por lo que deberá adecuar su demanda conjuntamente con el poder que lo faculte para actuar en representación del demandante.” (Subrayas fuera del texto original), sin embargo la apoderada de la parte actora insiste en que el señor Andrés Felipe Rada Arias, quien no es el actual propietario del inmueble constituye parte en el proceso, contrariando entonces lo señalado el artículo que antecede.
2. Respecto a los intereses de plazo pretendidos se le indicó por parte del Despacho al demandante que: *“Se advierte desde ahora que los intereses de plazo, estarán sujetos a la fecha de vencimiento de la obligación, por lo que deberá adecuar sus hechos y pretensiones en los que pretenda el pago de los mismo, atendiendo además, la fecha en la que se pretende acelerar el plazo de la obligación.”*. Ahora bien, el apoderado de la parte actora acelera el plazo desde el día 15 de mayo de 2023, e insiste nuevamente en el cobro de intereses de plazo, posteriores a la fecha de vencimiento y/o aceleración del plazo de la obligación, desatendiendo entonces lo mencionado por la Juzgadora y lo legalmente permitido por nuestro ordenamiento legal.

Conforme a lo anterior, encuentra la juzgadora, suficientes razones para considerar, que no se encuentran subsanados los yerros, deviniéndose entonces como consecuencia jurídica, el rechazo de la demanda, conforme lo señala el artículo 90 del Código General del Proceso.

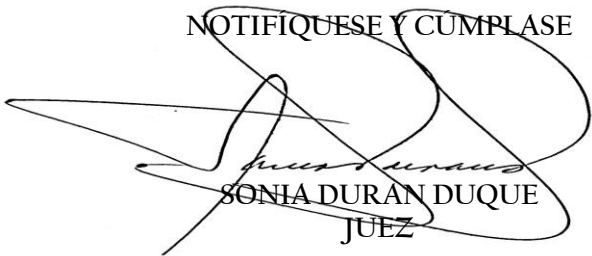
En consecuencia, la instancia;

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, promovida por el señor GUILLERMO QUINTERO AGUDELO identificado con cédula de ciudadanía No. 16.754.489, contra JOHANA PAOLA RIOS JARAMILLO y ANDRES FELIPE RADA ARIAS, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 1.130.607.719 y 6.343.670 respectivamente, conforme a las razones señaladas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO.- ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



SONIA DURÁN DUQUE
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MÚLTIPLE

En Estado No. 132 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 1 DE AGOSTO DE 2023

a las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
Secretaria